

C.A. de Santiago

Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 10, 11, 12 y 13: a todo, téngase presente.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada,

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1º) Que los hechos que sirven de fundamento a la demanda no están controvertidos por la parte demandada y, en realidad, han sido aceptados por esta como verdaderos.

2º) Que en lo que hace a las excepciones de “reparación integral” y de prescripción extintivas, opuestas por el Fisco, se concuerda con las consideraciones décimo tercero a vigésimo primero del fallo impugnado, las que da por reproducidos para estos efectos, descartándose su procedencia.

3º) Que en cuanto a la existencia del perjuicio reclamado, y sin perjuicio del análisis de la prueba a que se refiere el considerando vigésimo segundo de la sentencia del tribunal *a quo*, de acuerdo a los hechos aceptados, puede presumirse que la actora ha sufrido un dolor físico y emocional que dimana de los malos tratos recibidos durante su período de detención por parte de agentes del Estado, entre el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, y de su privación de libertad en sí misma, presunción que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, hace completa prueba para demostrar tal daño, pues tiene los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar tal convencimiento.

4º) Que, respecto al *quantum* de la indemnización por daño moral, esta debe coincidir con aquella que se ha otorgado en otras causas de similar naturaleza, a lo que hay que agregar que los hechos ocurrieron medio siglo atrás, lo que llevará a esta Corte a fijar su monto en \$20.000.000.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, **con declaración** que se reduce el monto de la indemnización que el Fisco de Chile debe pagar al demandante, a la suma de veinte millones de pesos, con el reajuste señalado en el aludido fallo.



Acordada con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por revocar el fallo de primera instancia, acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción, opuesta por el Fisco y, consecuentemente, desestimar la demanda. Tuvo presente para ello:

I.- Que, como se dijo, los hechos —latamente expuestos en lo expositivo de la sentencia que se revisa— no están cuestionados por la parte demandada, de modo que se debe tener por cierto que la señora Guillermina del Carmen González Calderón fue detenida por agentes del Estado en septiembre de mil novecientos setenta y tres, en la ciudad de Santiago, sometida a torturas y liberada, finalmente, en octubre de mil novecientos setenta y tres.

II.- Que entre las excepciones perentorias opuestas por la demandada se encuentra la prescripción extintiva de la acción.

III.- Que la acción ejercida por la parte demandante es de índole patrimonial, desde que se demanda una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios, proveniente de la obligación del Estado producto de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual. Y por no haber un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual propio del Estado, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resulta aplicable para el demandado de autos lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

IV.- Que, en efecto, en fallo de veintisiete de junio de dos mil seis, dictado por la Corte Suprema en causa rol 508-2006, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, “dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho público...”, doctrina que este disidente hace suya y que, con mayor razón, se aplica a un caso en que la responsabilidad emana de un ilícito civil, regulada por el Código de Bello. Por lo demás, no existe disposición alguna —ni interna ni internacional de aquellas que obligan a los órganos de la República— que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido inverso, como lo es el artículo 2497 del Código Civil, que indica que “Las reglas



relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

V.- Que incluso el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de veintiuno de enero de dos mil trece, en autos rol 10.665-2011 sentó la doctrina anterior y agregó que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos estaban vigentes al momento de suceder los hechos de esta causa pero, sea como fuere, ninguno de estos instrumentos o uno distinto ha dispuesto la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, parece obvio que al no haber norma interna ni establecida en tratados internacionales ratificados por Chile que determine la imprescriptibilidad de estas acciones, rige con todo su vigor el citado artículo 2497 del Código Civil.

VI.- Que el citado artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso *sub judice*, el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios data del año mil novecientos setenta y tres.

VII.- Que, en consecuencia, a la fecha de la notificación de la demanda, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso. Y aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el once de marzo de mil novecientos noventa, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

VIII.- Que, en consecuencia, la acción deducida está extinguida por la prescripción.

IX.- Que, finalmente, cabe consignar que es cierto que la actual jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, especialmente de la Corte Suprema, ha tendido a declarar la imprescriptibilidad de este tipo de acciones patrimoniales, pero no existe en tales fallos ningún argumento de



texto que se pueda invocar para justificar tal doctrina, debiéndose recordar que si la prescriptibilidad es la regla, su excepción ha de asentarse por una norma expresa, nacional o internacional aplicable en la República, y ya se ha dicho que ninguna hay en este sentido: no la había a la época de los hechos; no la había a la época de la sentencia del Tribunal Pleno de la Corte Suprema citado anteriormente; no la había a la fecha de notificación de la demanda; no la había en la data de dictación del fallo de primer grado; y no la hay ahora.

Regístrese y devuélvase.

**N°Civil-17757-2023.**

En Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYKVXNBWXLX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYKVXNBWXLX